



Arauca, Arauca, 11 de junio de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2016 00118 00
Demandante : Edelmira Rey Serrano
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse: **i)** frente a la solicitud de embargo de rentas inembargables (fls. 23-25 c. medidas.); y **ii)** sobre la liquidación del crédito de la parte demandante (fol. 300 c. ppal.)

ANTECEDENTES

1. La parte ejecutante solicita que se embarguen aquellas rentas de naturaleza inembargable adeudadas por NUEVA EPS, SANITAS, CAFESALUD y COMPARTA al Hospital San Vicente de Arauca ESE, al considerar que se satisfacen los presupuestos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que proceda la medida de manera excepcional. Al respecto dice:

«Para el caso que nos ocupa; a través del presente proceso se pretende que la parte ejecutada[...] pague a la demandante el valor correspondiente por la ejecución del contrato de suministro No. 019 del 22 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS Y LOS EQUIPOS INDUSTRIALES DEL HOSPITAL[...], es decir que dicho contrato se celebró y se ejecutó para que el hospital pudiera prestar sus servicios de salud, con los vehículos y equipos industriales, en los que se incluían las ambulancias de la institución hospitalaria, la presente insistencia de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de un bien que se suministró a la institución hospitalaria para que pudiera prestar sus servicios de salud, en tal sentido es procedente acceder al decreto de tal medida...»

2. Aunado a lo anterior, el representante judicial del acreedor presentó liquidación del crédito por el valor total de **\$38.575.744.**

CONSIDERACIONES

1. Solución de la petición de embargo.

Para resolver de fondo si procede el embargo deprecado por la parte ejecutante, el juzgado abordará en su orden los siguientes tópicos: **i)** característica de los bienes susceptibles de embargo; **ii)** El principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las Entidades Públicas; **iii)** excepciones al principio de inembargabilidad; y **iv)** solución concreta de la medida.

1.1. Característica de los bienes susceptibles de embargo.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹, la embargabilidad del patrimonio del deudor es la regla general *«que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede*

¹ C. Const. Sentencia C-1064 de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

perseguirlos para la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo»

Según se tiene averiguado, «para que puedan ser objeto de la ejecución forzosa... los bienes deben reunir las siguientes características: 1) Deben tener contenido patrimonial. 2) Deben pertenecer al patrimonio del deudor, lo cual significa que quedan excluidos los bienes que, aun estando en su poder, formen parte del patrimonio de terceros. 3) Han de ser alienables, es decir, han de poder ser enajenados o transmitidos a otra persona válidamente. 4) No han debido ser declarados inembargables por la ley²». En el último caso, como se explicará más adelante, la jurisprudencia ha resaltado los distintos eventos que constituyen la excepción a la regla.

1.2. El principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las Entidades Públicas.

1.2.1. Como la embargabilidad del patrimonio del deudor constituye la regla general, su excepción se predica de aquellos casos taxativamente fijados por la Constitución y la Ley. Así por ejemplo, la Constitución de forma expresa señala que son inembargables los bienes de uso público (art. 63) y el patrimonio arqueológico y cultural que conforma la identidad nacional (art. 72). A su turno, la Ley exime de esta medida cautelar, a los bienes y rentas indicadas en el artículo 594 del CGP; los patrimonios de familia legalmente constituidos (ley 70 de 1931); el salario mínimo de un trabajador (art. 149.2 CST), entre otros casos.

1.2.2. En el presente caso interesa desarrollar la hipótesis prevista en el artículo 594.1 del CGP el cual tipifica **como inembargable** «los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social».

Esta norma se acompasa, entre otras³, con el Decreto 111 de 1996, al instituir la inembargabilidad como un principio en materia presupuestal (art. 12) e indicar que «son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman» (art. 19).

Frente a las Entidades Territoriales, la nota de inembargabilidad de los fondos públicos se estatuyó en el Decreto 1221 de 1986, así:

«**Artículo 64. Del régimen aplicable a los embargos.** No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.

De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos»

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, la medida de inembargabilidad sobre recursos del presupuesto de las **entidades**

² Eduardo Cordón Moreno, citado por el Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo I (A-F). Luis Fdo. Bohórquez B y Jorge I. Bohórquez B. Pág. 1100.

³ Ejemplo: Decreto ley 028 de 2008 (art. 21); ley 100 de 1993 (art. 134); ley 1530 de 2012 (art. 70); ley 715 de 2001 (art. 91); y ley 1551 de 2012 (art. 45).

⁴ C. Const. Sentencia C-263 de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

territoriales descentralizadas «... busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva»

1.2.3. Al ser la inembargabilidad un principio⁵ en materia presupuestal, que se extiende a todos los sistemas presupuestales públicos (nacional, departamental, o local; tanto centralizados como descentralizados), es claro que el mismo responde al objetivo cardinal al cual alude el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015:

“**Son objetivos del Sistema Presupuestal:** El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia”.

La filosofía presupuestaria es clara: todo presupuesto público debe prever en sus metas una correcta armonía entre lo que se capta y lo que se gasta, de manera que se logre una **sostenibilidad financiera** a mediano plazo. Según esto, solo pueden asignarse recursos de acuerdo los ingresos calculados y la priorización del gasto, garantizando la ejecución eficiente y auditable de los mismos. Por ello, si el presupuesto público fuese fácilmente embargable, sobresaldría el caos e imperaría la protección del interés particular sobre el general, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

Entonces, el propósito de protección del recurso estatal frente a embargos, va más allá de salvaguardar el presupuesto, pues recae en la consecución de los fines estatales, a los cuales se orientaría el gasto público predefinido por la autoridad administrativa correspondiente.

1.3. Excepciones al principio de inembargabilidad.

1.3.1. Antes de ahondar en el tema, interesa aclarar que el principio de inembargabilidad **no ampara los ingresos** que perciban las Entidades Territoriales **a título de recursos propios**, salvo en el caso de los municipios, por cuanto a ellos no les aplica la medida de embargo «sobre (...) **las rentas propias de destinación específica para el gasto social**» (art. 45 ley 1551/2012).

No obstante, el embargo de las rentas propias de las Entidades Territoriales no puede darse sobre la totalidad de las mismas, sino sobre su tercera parte, en tanto son inembargable «**las dos terceras partes de las rentas brutas**» (art. 594.16 CGP). Al respecto, en criterio de este Despacho y para los efectos de esta norma, debe entenderse por **renta bruta**, todos

⁵ Son principios presupuestales, entre otros, los de legalidad, estabilidad presupuestal, universalidad, unidad presupuestal, especialización, unidad de caja, programación integral, transparencia, planificación e inembargabilidad.

aquellos ingresos netos que perciba la Entidad, sobre los cuales deba hacerse **unidad de caja**⁶. Dicho de otra forma, para establecer la renta bruta se deben sumar los ingresos que por cualquier concepto reciba el Ente Territorial *-restando los costos imputables a los mismos-*, sin que a dicha suma se le incluyan aquellos recursos que deben manejarse de forma separada por su destinación específica.

Si se entendiera como rentas brutas, para los efectos del artículo 594.16 del CGP, todos los ingresos de la Entidad Territorial, sin excluir los que detentan destinación preconcebida, se terminaría unificando el presupuesto, desconociendo las excepciones al principio de unidad de caja.

1.3.2. La legislación nacional amplifica cada vez más la protección del presupuesto público ante embargos, mediante normas que por su dispersión dificultan la tarea del Juez para determinar la procedencia de la medida, al punto que se puede afirmar, que la regla general de embargabilidad del patrimonio del deudor, constituye en realidad la excepción frente a Entidades públicas.

1.3.3. No obstante lo expuesto, el principio presupuestario de inembargabilidad no es absoluto. La jurisprudencia ha revelado hipótesis de procedencia de la medida cautelar sobre fuentes financieras con destinación específica, **dependiendo del tipo o naturaleza de los recursos** (regalías, SGP, parafiscales, etc.).

Lo dicho, por cuanto las salvedades al principio en comento, no aplican a todos los rubros sustraídos de la medida, sino que el tratamiento difiere dependiendo del recurso a capturar. Para explicar esta idea, se mostrará el criterio jurisprudencial actual sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP y luego frente a regalías:

a) Embargabilidad de los recursos del SGP. Con la expedición de la ley 715 de 2001, se definió la destinación que tendrían los recursos del sistema general de participación transferidos por la Nación a los Entes Territoriales (art. 78) y también se determinó que los mismos serían inembargables (arts. 18⁷ y 91⁸).

La Corte Constitucional⁹ estudió la exequibilidad del **artículo 18** citado, y lo declaró ajustado a la Carta condicionado a que se entendiera que «...la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han

⁶ El principio de *Unidad de Caja* o *caja única* al que alude el artículo 359 de la Constitución Política, procura evitar la desintegración del presupuesto, al imponer que todos los ingresos, salvo excepciones, se manejen en un fondo común, para que sean utilizados por el ordenador del gasto, de acuerdo a sus prioridades. La antítesis del principio de Unidad de Caja lo constituyen *las rentas con destinación específica*, en tanto estas se manejan de forma separada, y no se utilizan al servicio del gasto de la Entidad, sino que se destinan a cubrir las necesidades predefinidas para ese recurso.

⁷ Dice la norma: "Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, **no podrán ser objeto de embargo**, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera".

⁸ Prescribe este artículo: "Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, **estos recursos no pueden ser sujetos de embargo**, titularización u otra clase de disposición financiera".

⁹ C. Const. Sentencia C-793 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.

condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992»

Igualmente, el Alto Tribunal estudió la constitucionalidad del artículo 91 antes aludido, modulándolo para que se interpretara «que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones¹⁰».

En suma, la jurisprudencia habilitó el embargo de los recursos del SGP transferidos a las Entidades Territoriales, siempre que: **i)** el título ejecutivo fuese una sentencia de condena no pagada dentro de los 18 meses otorgados por la ley para ello; o **ii)** se trataran de actos administrativos con mérito ejecutivo contentivos de obligaciones insatisfechas por la Entidad; o **iii)** la obligación fuese laboral; o si **iv)** la obligación se adquirió dentro de alguno de los sectores que se financian con los giros del SGP (educación, salud, propósito general), sea que consten en decisiones judiciales u otros títulos con mérito ejecutivo, una vez que se venza el plazo de pago y se acredite que el rubro de sentencias y conciliaciones no fue suficiente para cubrirlo.

No obstante, el panorama cambió en el año 2008 cuando se expidió el Decreto ley 028 de 2008 -derivado de la reforma constitucional introducida mediante el acto legislativo 004 de 2007-, en tanto el legislador volvió a consagrar la inembargabilidad de los recursos del SGP, estableciendo esta vez, **i)** que las medidas cautelares de créditos laborales debían concretarse sobre los «ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial», **ii)** e impuso que la deuda se presupuestara para pagarla en la misma vigencia fiscal o en las subsiguientes, y **iii)** advirtió de forma perentoria, que «las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, **no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución** del cargo conforme a las normas legales correspondientes»

Esta nueva norma resistió el respectivo examen de exequibilidad, «teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el

¹⁰ C. Const. Sentencia C-566 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral... Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP».

En la nueva postura de la Corte, se moduló la prohibición en el entendido que «el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica»

En este orden de ideas, en materia de embargos sobre recursos del SGP, su procedencia se restringe a **i)** que la medida se impulse por créditos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, **ii)** que no hayan sido pagados dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, y **iii)** que no alcancen a cubrirse con los recursos de libre destinación del Ente Territorial.

b) Embargabilidad de los recursos regalías. A partir de la expedición de la ley 141 de 1994 (art. 15), los recursos de regalías se caracterizaron por su **destinación específica**, puesto que se enfocaron en un 100% a inversiones en salud, educación, servicios públicos esenciales e infraestructura vial, bajo la responsabilidad de los Departamentos y Municipios productores (art. 14, inc. 5º; art. 15, literal a).

Ante esta característica, la jurisprudencia venía interpretando su inembargabilidad, a menos que la obligación surgiera de la cobertura de una necesidad financiada precisamente con regalías:

«Sin embargo, dicha circunstancia [la destinación específica del recurso] no es obstáculo para acceder a la medida cautelar, toda vez que el objeto del contrato que sirvió como título ejecutivo es la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud; por lo tanto, como la obligación que se cobra tuvo su origen en la prestación de los servicios de salud a las personas identificadas por el municipio demandado como beneficiarias del régimen subsidiado, la medida cautelar es procedente, ya que dicho crédito hace parte de la destinación específica de recursos señalado por el artículo 15 de la ley 141 de 1994¹¹»

Pero en la actualidad el criterio es otro. El manejo financiero de las regalías fue objeto de reforma constitucional y legal (acto legislativo 05 de 2011 y ley 1530 de 2012), y como no se había establecido antes de forma taxativa, se consagró literalmente la inembargabilidad de estos recursos:

«Artículo 70 (ley 1530/2012). **Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

¹¹ CE. Secc. III. Auto del 6 de agosto de 2003. MP. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 24763.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera **en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal**»

Aunque la prohibición de embargo fue demandada ante la Corte Constitucional, el Alto Tribunal se inhibió por fallas formales de la demanda¹², razón por la cual hasta este momento no existe jurisprudencia que module sus alcances, de ahí que en criterio de este Dispensador de Justicia, deba entenderse de forma absoluta.

Por consiguiente, en materia de recursos de regalías y por disposición del texto de la ley, el Despacho colige su inembargabilidad, mientras no exista dentro del ordenamiento jurídico disposición o lectura contraria frente al artículo 70 de la ley 1530 de 2012.

1.3.4. Como se puede ver, las excepciones al principio de inembargabilidad no aplican de forma generalizada a todo tipo de recursos sustraídos de la medida, sino que dependiendo del recurso que se gestione aprehender, se debe revisar por parte del Juez su procedencia.

Lo dicho desemboca en la necesidad y carga que recae en el ejecutante interesado en la decisión, de especificar la fuente de financiación que desea se embargue (regalías, SGP, etc.) y el lugar donde están los recursos, pues una petición inconcreta impide su estudio de fondo ante la vaguedad inconsulta del inciso último del artículo 83 del CGP, el cual impone:

«En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán** las personas o **los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran»

1.4. Solución concreta de la medida.

1.4.1. Dilucidado lo anterior, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de la parte acreedora.

Una vez que se toma lectura del memorial, se encuentra que la insistencia del embargo se encamina a que se concrete la medida sobre los recursos adeudados por NUEVA EPS, SANITAS, CAFESALUD y COMPARTA al Hospital demandado, la cual se había solicitado previamente (fls. 18-19), para evitar que se eluda el crédito contractual objeto de cobro.

1.4.2. Conforme a la ley estatutaria de salud (ley 1751 de 2015), los *«recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»* (art. 25); precepto que fue estudiado por la Corte Constitucional, observándolo compatible con la Carta Magna¹³.

En este caso la Corte se afincó en lo dispuesto en el artículo 48 superior, el cual consagra que *«No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»*, y reiteró que *«los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación*

¹² C. Const. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ C. Const. Sentencia C-313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones... igualmente... los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica»

La prohibición de la ley estatutaria de salud, coincide con la prevista en el art. 594.1 del CGP, cuando impide el embargo sobre los «recursos de la seguridad social».

Así las cosas, como ya se explicó más arriba, las excepciones al principio de inembargabilidad no pueden entenderse de manera generalizada. Su procedencia depende de los alcances que frente a la correspondiente renta fije la jurisprudencia.

1.4.3. Por consiguiente, en vista que en el presente caso la petición de embargo apunta a recaer sobre recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Salud, administrados por las EPS que contratan con el Hospital ejecutado, fuerza concluir la improcedencia de la medida gestionada, tal como se decidirá en lo resolutivo de esta decisión, teniendo en cuenta el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y el artículo 594.1 del CGP.

Para el Juzgado no es de recibo el argumento del ejecutante según el cual, el crédito dentro del caso pertenece al sistema de salud y por lo tanto puede ser cubierto por los recursos del mismo sistema, pues si bien es cierto el deudor es una Empresa Social del Estado, no es menos cierto que la obligación contractual se presupuestó pagar por el rubro de «01 VENTA DE SERVICIOS» (ver registro presupuestal a fol. 19 c. ppal.), esto es, bajo una fuente de financiación propia o de libre destinación de la Entidad, más no con dineros parafiscales pertenecientes al régimen de salud -caracterizados por su destinación específica-.

2. Sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Frente a la liquidación del crédito y su actualización presentada por el acreedor (fls. 298-300), el Despacho se pronunciará, una vez corra traslado por secretaría al deudor, en los términos del artículo 110 del CGP, según el renvío prescrito en el artículo 446.2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el embargo sobre los dineros adeudados por NUEVA EPS, SANITAS, CAFESALUD y COMPARTA al Hospital San Vicente de Arauca ESE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, según se dijo en las consideraciones de esta decisión.

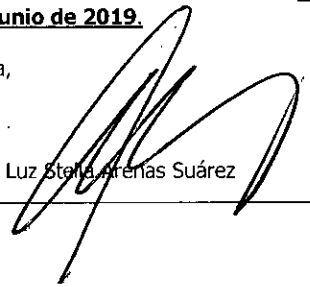
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **064**
del **12 de junio de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

